

# IV. LA PROTECCIÓN FRENTE AL SOBREEN- DEUDAMIENTO EN LA NORMATIVA EUROPEA COMPARADA



**D. Manuel Pardos y Dña Matilde Valentín Secretaria de Bienestar Social del PSOE y  
D. Pedro García Ramos, Director General de Consumo y Salud Comunitaria de la  
Junta de Extremadura**

En el ámbito de una U.E. antes de la ampliación, existen quince legislaciones diferentes en materia de protección del sobreendeudado, cuyos niveles y modos de protección hacia el consumidor frente al endeudamiento sobrevenido, varían considerablemente de un país a otro, en función de su propia cultura e historia.

Un ejemplo de dicha dispersión, lo vemos claramente cuando comparamos la regulación inglesa frente a la francesa, mientras que la primera protege al sobreendeudado mediante el establecimiento de una serie de límites cuantitativos, la otra, por el contrario, utiliza un sistema que permite una mayor individualización o justicia a cada caso concreto, ya que en lugar de regirse por meras cifras, se guía por la relación aparente entre las deudas y las rentas.

Seguidamente y antes de efectuar un estudio comparativo de las diferentes legislaciones en este campo, debemos preguntarnos si debemos inclinarnos por una normativa protectora o restrictiva. El hecho, en sí, es que mientras el Código del Consumidor francés (Code de la Consommation Français) es uno de los más estrictos de Europa, en otros países miembros de la Unión Europea, el crédito al consumo se practica con una regulación menos coactiva, puesto que se supone que el mercado desempeña un papel de regulador natural.

Situados en este punto, podríamos plantearnos la siguiente cuestión ¿esta protección, es más efectiva en una legislación que codifica y regula, o en aquella que da prioridad al libre arbitrio del mercado? Ciertamente, resulta difícil aportar respuestas definitivas a estas preguntas de fondo, porque las legislaciones, incluso en el interior de cada país, son variadas y complejas.

#### 4.1. LEGISLACIONES NACIONALES DE LOS DISTINTOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE SOBREENDEUDAMIENTO

La actual diversidad legislativa en materia de protección del consumidor frente a situaciones de endeudamiento sobrevenido es un hecho en el ámbito de la U.E.. En total más 12 países como Francia, Gran Bretaña, Alemania, Dinamarca, Austria, Noruega, Suecia, Bélgica, Países Bajos, Portugal, etc., cuentan con algún tipo de regulación específica en esta materia.

Esta legislación cambia considerablemente según los países, al igual que las instituciones ante las que se substancian estos procedimientos, ya que mientras en algunos casos se trata solamente de instancias judiciales, en otros constituyen sistemas mixtos de varias instituciones de diversa índole (administrativa y judicial).

Otro aspecto a considerar que irremediamente varía en los diferentes países que conforman la UE, es el relativo a los recursos de los que dispone el deudor para solucionar las dificultades pasajeras de pago, que entraremos a detallar a continuación:

##### Francia

En Francia, en caso de sobreendeudamiento, el deudor puede dirigirse al Banco de Francia, donde una Comisión de sobreendeudamiento (Commission de Surendettement) se encargará de reorganizar su deuda. Merece la pena detenerse un momento en el sistema que establece la legislación francesa. Este procedimiento se regula en la Ley de 31 de diciembre de 1989, Ley Neiertz modificada por leyes de 8 de febrero de 1995, 29 de julio de 1998 y la más reciente de

1 de agosto de 2003, y desarrollada por algunos reglamentos. Este sistema entiende que una persona está sobreendeudada cuando el deudor es persona física que de buena fe, se encuentra en la imposibilidad manifiesta de hacer frente al conjunto de sus deudas no profesionales. Este procedimiento la Comisión-- compuesta por seis personas, que representan al Estado, al Banco de Francia, a la Hacienda Pública, a las entidades de crédito y a las asociaciones de consumidores y usuarios-- establecerá un inventario con los ingresos/ patrimonio y las deudas/cargas del deudor; comparará unos y otras, y establecerá que un deudor está sobreendeudado cuando el global de sus deudas (tanto las deudas ya vencidas como a plazo) excede de su patrimonio y su capacidad de generar recursos y proceder por tanto a su reembolso. Posteriormente elaborará un Plan de reembolso que someterá a consideración de los acreedores. Si ningún acreedor acepta el proyecto de Plan, o ninguno de los principales, la Comisión informará de la negativa al deudor y éste puede, en el plazo de quince días desde la notificación, acudir a la comisión solicitando la Recomendación de las medidas que prevé el artículo L. 331-7 del Código de Consumo. Estas medidas pueden ser: Conceder plazos (no superiores a ocho años), reducir tipos por este aplazamiento, imputar pagos al capital luego hacer frente a los intereses devengados... También pueden acordarse medidas extraordinarias en supuestos graves, insolvencia absoluta del deudor, esto es, que incluso su patrimonio embargable sea inferior al montante de las deudas. Estas medidas extraordinarias pueden consistir en una moratoria en la exigibilidad de las deudas, o incluso la supresión o reducción de deudas. La supresión total o parcial o reducción de las deudas distintas de las fiscales y pensiones por alimentos. Puede afectar a todas ellas o sólo a algunas.

Recientemente, por ley de 1 de agosto de 2003 se reformó en profundidad el dispositivo de tratamiento del sobreendeudamiento. Esta reforma viene producida por la impotencia del legislador de ofrecer un procedimiento adecuado. Se trata de la cuarta reforma de la normativa del sobreendeudamiento desde su entrada en vigor. Es de destacar que existen en derecho francés no menos de tres categorías de sobreendeudados con tres regímenes distintos que suponen una sistematización compleja y difícil:

- sobreendeudados simples: es decir los que se encuentran en la imposibilidad manifiesta de hacer frente al conjunto de las deudas no profesionales exigibles. Estos sobreendeudados gozan de un plan de "arreglo de la deuda" en base al artículo L. 331-7 código de consumo.

- sobreendeudados agravados: caracterizados según el artículo L. 331-7-1 código de consumo. por una situación de insolvencia que abre derecho a una moratoria y a una eliminación parcial de las deudas de los registros

- los sobreendeudados cuya situación es irremediable, es decir en la imposibilidad de poner en ejecución las medidas de "arreglo de la deuda". Estos últimos pueden de ahora en adelante, en virtud de la reforma de 1 de agosto de 2003, gozar del restablecimiento personal previsto a los artículos L. 332-5 código de consumo y una eliminación total de las listas después de realización judicial de los activos.

Tratar la situación del deudor supone lógicamente, en primer lugar, pagar en cierta medida a los acreedores gracias al producto de los activos recobrados en el marco del procedimiento de liquidación. Pero es también tomar medidas diversas a favor del deudor tales como cancelaciones de deuda, moratorias incluso una eliminación total de las deudas con una interdicción hecha a los acreedores de repetir sus persecuciones individuales después del cierre del procedimiento.

Esta última medida permite la rehabilitación del deudor. Una rehabilitación social desde luego; por otra parte el procedimiento de sobreendeudamiento es instaurado, y en ello incide la reforma de la ley, con el fin de luchar contra las exclusiones y la marginación. Esta reforma reciente de la normativa francesa de sobreendeudamiento, incide en la necesidad de que es preferible para la sociedad tener un operador económicamente activo más que un individuo que se queda al margen de la sociedad y a su cargo. La rehabilitación propuesta tiene por tanto una vocación social y no económica. Hay que achacar a la reforma planteada el hecho de que mantenga los plazos para borrar los datos del sobreendeudado de los registros correspondientes, que pueden retrasar su "reintegración" económica a la sociedad, esta ley determina la inclusión, durante 8 años en unos nuevos ficheros específicos creados a tal efecto. Igualmente, como ha apuntado la crítica francesa, se debería de suavizar la idea de que los procesos de sobreendeudamiento son procesos por fraude, sobretodo para evitar el impacto psicológico que eso produce al sobreendeudado. Uno de los principales problemas que no ha quedado resuelto con esta reforma es la necesidad de crear una autoridad jerárquica superior susceptible de unificar las experiencias de las "Comisiones", órganos que dirigen el procedimiento de sobreendeudamiento.

### Italia

En Italia, el deudor con dificultades económicas puede, llegado el caso, dirigirse a una oficina de mediación creada en 1991 para intentar renegociar su deuda, pero en ningún caso, se beneficia de ningún recurso respaldado por una legislación específicamente diseñada como un procedimiento completo y propio para situaciones de insolvencia del consumidor.

### Bélgica

Por el contrario, en Bélgica se establecieron en 1991 los servicios de mediación de deuda. Además cuenta con un recurso legal para las personas con deudas excesivas: la ley 15 de julio de 1998, consistente en un procedimiento concursal de escalonamiento de deudas. Puede consultarse esta ley en detalle en los Anexos que figuran al final de este libro.

### Austria

También Austria, a través de su Konkursordnung, de 1993, estableció un concurso privado que dispone de un procedimiento de insolvencia del consumidor. Mediante este procedimiento, y tras fracasar el intento de acuerdo previo extrajudicial del consumidor con los acreedores, que tiene carácter obligatorio por la ley, el deudor puede solicitar la apertura judicial de concurso.

### Alemania

En Alemania, desde el 1 de enero de 1999 existe la llamada Insolvenzordnung, un procedimiento abreviado para consumidores insolventes. Este procedimiento se compone de tres fases. En la primera se invita al deudor a que voluntariamente acuda a uno de los 260 centros de asesoramiento para los deudores que existen en Alemania. Sólo una vez que no se ha llegado a un acuerdo a través de este mecanismo, lo que debe ser debidamente justificado por el centro mediador oficial, se pasa al procedimiento tutelado por los tribunales.

El objetivo de estos centros es llegar a hacer un balance de la situación financiera del deudor con el propósito de elaborar un plan para el futuro. Si falla este paso, se debe acudir a lo que de-

termine un tribunal. Este tribunal, basándose en la labor realizada previamente por el centro asesor, intenta mediar en la búsqueda de un acuerdo consensuado con los acreedores mediante el establecimiento de un plan. En caso de lograrse, el plan se impone al deudor, que adquiere fuerza de ejecución forzosa, dándose por concluido el procedimiento en esta fase. Por el contrario si los acreedores rechazan el plan propuesto, se da inicio al procedimiento de insolvencia del consumidor, dispuesto para personas físicas que no ejerzan una actividad económica o que la ejerzan de una manera poco significativa, como sería el caso de pequeños comerciantes. Dentro de este proceso, se inserta el llamado procedimiento de liberación del resto de deuda.

Recientemente se ha conocido en Alemania que el número de consumidores insolventes creció un 46% durante 2004, hasta los 49.123. Es de resaltar que en más de dos tercios de los casos, las deudas de los particulares no alcanzaron los 50.000 euros.

## 4.2. ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS LEGISLACIONES NACIONALES EUROPEAS EN MATERIA DE CRÉDITO AL CONSUMO

En este sentido, especial mención merece el "Cadran de COFIDIS" que ha comparado las legislaciones sobre el crédito al consumo en siete países europeos (Alemania, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Italia y Portugal). Seguidamente, comentaremos, sin extendernos, el estudio efectuado sobre las regulaciones existentes en cada país y hasta finales de marzo de 2001, en cuatro ámbitos: las obligaciones legales del prestamista, los derechos del deudor, recursos del referido y la protección de la vida privada.

### A) Obligaciones legales de la oferta

**ALEMANIA:** *Disposiciones básicas sobre crédito al consumo Ley de 20/12/1985*

■ **Requisitos de la oferta:** La oferta de crédito no debe hacerse necesariamente por escrito. El prestamista es libre de poner un límite de tiempo a su oferta. Ésta no contiene menciones obligatorias.

■ **Tipo de interés usurario:** SÍ. En virtud de la jurisprudencia, el tipo de interés que se menciona en el contrato tiene carácter usurario si supera en más de un 12% el tipo de interés que generalmente se aplica al mercado correspondiente.

■ **Requisitos del contrato:** Según la ley de 14/01/91 (apartado 4), en el contrato, que debe ser obligatoriamente por escrito, deben figurar menciones obligatorias relativas al coste y a la modalidad del crédito.

**BÉLGICA:** *Disposiciones básicas sobre crédito al consumo Ley de 12/06/1991*

■ **Requisitos de la oferta:** La oferta debe responder a una solicitud previa del futuro deudor. Dicha oferta, cuya validez no puede ser inferior a los 15 días, ha de formalizarse por escrito y

remitirse en dos ejemplares, haciendo constar numerosas menciones legales. La duración del crédito y sus mensualidades se rigen por unas disposiciones reglamentarias muy estrictas.

■ **Tipo de interés usurario:** NO. No existe la noción de tipo de interés usurario. El Real decreto de 4/08/92 establece unos porcentajes de TAE máximos, según el tipo de crédito pactado, la suma y la duración del reembolso. A pesar de las variaciones de los tipos del mercado, la tabla no se ha modificado desde el 17/03/97.

■ **Requisitos del contrato:** El contrato queda ratificado si la oferta está firmada y si el tomador del préstamo menciona un determinado número de declaraciones obligatorias.

#### FRANCIA: Artículo 311/1 del Código del Consumidor

■ **Requisitos de la oferta:** En el marco de la ley Scrivener, la oferta debe ser escrita, legible, extendida en varios ejemplares e incluir menciones obligatorias. Su validez es de 15 días como mínimo.

■ **Tipo de interés usurario:** SÍ. El artículo 313-3 del Código del Consumidor dispone que un tipo de interés tiene carácter usurario cuando la TAE del crédito otorgado supera en más de un tercio la TAE media aplicada por las entidades financieras en operaciones del mismo tipo.

■ **Requisitos del contrato:** El contrato se debe devolver fechado y firmado por el deudor. Contiene un cierto número de menciones legales obligatorias.

#### GRAN BRETAÑA: Ley de 1974 de Crédito al Consumo

■ **Requisitos de la oferta:** La oferta no está subordinada a ningún requisito. Puede ser oral. No



D. Fernando Herrero, Ilmo. Sr. D. Pedro García Ramos Director General de Consumo y Salud Comunitaria de la Junta de Extremadura y D. Juan Pedro Ávila

comporta menciones obligatorias. No está limitada en el tiempo

■ **Tipo de interés usurario:** NO. No existe oficialmente un tipo de interés usurario. El tribunal, en virtud del artículo 137 de la ley, debe pronunciarse sobre la "normalidad" del tipo de interés exigido.

■ **Requisitos del contrato:** El contrato debe ser escrito. En él deben figurar menciones obligatorias según la ley de Crédito al Consumo de 1974.

#### ITALIA: Decreto nº 385 de 1/09/1983

■ **Requisitos de la oferta:** La oferta debe ser obligatoriamente escrita. Debe incluir menciones obligatorias. El prestamista fija el plazo de validez de su oferta.

■ **Tipo de interés usurario:** El tipo de interés se fija de nuevo cada trimestre con arreglo a la ley de 07/03/96.

■ **Requisitos del contrato:** El deudor debe fechar, firmar y devolver el contrato. El deudor también debe firmar un documento en el que declara conocer las cláusulas del contrato.

#### PORTUGAL: Decreto de aplicación de la ley 359/91 de 21/09/1991

■ **Requisitos de la oferta:** La oferta no debe ser obligatoriamente escrita. Sin embargo, debe mencionar la TAE, todas las sumas referentes a los gastos del crédito y el plazo de validez (15 días).

■ **Tipo de interés usurario:** SÍ. Existe una fórmula matemática para determinar a partir de qué valor un tipo de interés se considera usurario. Esta fórmula permite a cada entidad de crédito determinar la TAE aplicable en cada una de sus ofertas de crédito.

■ **Requisitos del contrato:** Las dos partes deben cumplimentar y firmar el contrato en dos ejemplares originales. Debe incluir algunas menciones obligatorias.

#### ESPAÑA: Disposiciones sobre crédito al consumo: Ley 7/1995 de 23/03/1995.

■ **Requisitos de la oferta:** La oferta no está subordinada a ningún requisito obligatorio. No obstante, se debe mantener durante 10 días (artículo 16 de la ley de 23/07/95).

■ **Tipo de interés usurario:** NO. No existe oficialmente un tipo de interés usurario. La ley de 23/07/08 de represión de las prácticas usurarias dispone que los intereses que se apliquen no deben ser "considerablemente superiores al tipo normal". Compete a los tribunales dictaminar en caso de diferencias excesivas.

■ **Requisitos del contrato:** Según la ley de 13/07/98, el contrato escrito debe mencionar la TAE el importe del crédito, el número y la periodicidad de los vencimientos, así como su modalidad de pago.

## B) Los recursos del deudor

### ALEMANIA

■ Posibilidad de demorar el pago de los vencimientos: NO. Según el código de Enjuiciamiento civil, existe un recurso excepcional, que en la práctica no suele aplicarse nunca.

■ Recursos legales en caso de dificultades graves por parte del deudor: La ley contempla la posibilidad de abrir un procedimiento de insolvencia. En este caso se pueden fijar nuevos plazos para liquidar las deudas.

### BÉLGICA

■ Posibilidad de demorar el pago de los vencimientos: SÍ. Según el artículo 1244 del Código civil, los tribunales pueden conceder una moratoria al deudor. Éste también puede solicitar facilidades de pago ante el juzgado de instancia.

■ Recursos legales en caso de dificultades graves por parte del deudor: La Ley de 5/07/98 prevé una mediación entre el deudor y el acreedor con el fin de llegar a una solución que, en caso de sobreendeudamiento, preserve los intereses de ambas partes.

### FRANCIA

■ Posibilidad de demorar el pago de los vencimientos: SÍ. Según el artículo 313-12 del Código del Consumidor, el deudor puede solicitar al juzgado de instancia que le libere provisionalmente de sus obligaciones. La moratoria no puede exceder los dos años

■ Recursos legales en caso de dificultades graves por parte del deudor: La ley protege al deudor en caso de sobreendeudamiento. Permite la suspensión de los procedimientos ejecutivos, la eliminación de los intereses o la cancelación total de las deudas.

### GRAN BRETAÑA

■ Posibilidad de demorar el pago de los vencimientos: SÍ. Según el artículo 129 de la ley, el tribunal puede pronunciar una medida de escalonamiento de los plazos de un contrato.

■ Recursos legales en caso de dificultades graves por parte del deudor: La ley no lo contempla. Sin el beneplácito de la entidad prestamista, no se pueden anular las obligaciones del deudor. Sin embargo, la ley prohíbe acosar al deudor y, en caso de cambio de domicilio por parte de éste, resulta muy difícil perseguirlo.

### ITALIA

■ Posibilidad de demorar el pago de los vencimientos: NO. La Ley no contempla moratoria alguna. En cambio, el prestamista puede exigir un reembolso inmediato.

■ Recursos legales en caso de dificultades graves por parte del deudor: No existe ningún recurso jurídico. No obstante, en 1993 se creó una oficina de mediación para solucionar los problemas de sobreendeudamiento

### PORTUGAL

■ Posibilidad de demorar el pago de los vencimientos: SÍ y NO. La Ley no lo contempla oficialmente. En caso de que las posibilidades económicas del deudor disminuyan, las partes pueden convenir amistosamente nuevas condiciones de reembolso.

■ Recursos legales en caso de dificultades graves por parte del deudor: Según el artículo 27 del Decreto ley 315/98 de 20/10/98, cualquier persona física puede declararse en quiebra.

### ESPAÑA

■ Posibilidad de demorar el pago de los vencimientos: NO. La ley no prevé nada en cuanto a este tema.

■ Recursos legales en caso de dificultades graves por parte del deudor: La ley no contempla nada. Sin embargo, el Código civil regula los procedimientos a seguir en el caso de sobreendeudamiento de las personas físicas.

## C) Los derechos del Deudor

### ALEMANIA

■ Posibilidad de retractarse después de la firma: SÍ. Según el apartado 7 de la ley, el deudor puede retractarse por escrito la semana siguiente a la firma del contrato. La ley rectificativa amplía este plazo en 2 semanas en el caso de los contratos formalizados después del 1/10/00.

■ Posibilidad de un reembolso anticipado: SÍ. El reembolso es posible, siempre que se notifique con 3 meses de antelación. La entidad prestamista puede solicitar una penalización.

■ Posibilidad de rescindir el contrato: NO.

**BÉLGICA**

■ Posibilidad de retractarse después de la firma: Sí. Según la Ley Claes de 1991, el deudor, en algunos supuestos, dispone de siete días hábiles para retractarse, por correo certificado.

■ Posibilidad de un reembolso anticipado: Sí. El reembolso anticipado es posible, siempre que se notifique con un mes de antelación por correo certificado.

■ Posibilidad de rescindir el contrato: NO. Salvo en el caso de un crédito renovable, notificándose con tres meses de anticipación

**FRANCIA**

■ Posibilidad de retractarse después de la firma: Sí. Según la ley Scrivener, el deudor puede retractarse hasta siete días después de la firma del contrato, por correo certificado y con acuse de recibo.

■ Posibilidad de un reembolso anticipado: Sí. El deudor puede realizar el reembolso anticipadamente en cualquier momento y sin indemnizar al prestamista.

■ Posibilidad de rescindir el contrato: NO. Excepto en el caso de un crédito renovable en la fecha de vencimiento anual.

**GRAN BRETAÑA**

■ Posibilidad de retractarse después de la firma: NO. No se puede retractar.

■ Posibilidad de un reembolso anticipado: Sí. Según las regulaciones relativas a las cláusulas abusivas de los contratos de consumo (1989), el deudor puede reembolsar su crédito en cualquier momento, notificándolo previamente con arreglo a las condiciones generales de venta de la entidad prestamista.

■ Posibilidad de rescindir el contrato: No

**ITALIA**

■ Posibilidad de retractarse después de la firma: Sí y NO. No es posible retractarse salvo en caso de que el crédito se haya formalizado por correo o mediante un soporte digital.

■ Posibilidad de un reembolso anticipado: Sí. El artículo 125-2 de la ley bancaria autoriza el reembolso anticipado sin notificación previa. El deudor puede obtener una reducción sobre el coste total de su crédito. (crédito convencional).

■ Posibilidad de rescindir el contrato: No

**PORTUGAL**

■ Posibilidad de retractarse después de la firma: Sí. Según el artículo 8 de la ley, el deudor se puede retractar por carta certificada y con acuse de recibo durante los siete días hábiles siguientes a la fecha de la firma.

■ Posibilidad de un reembolso anticipado: Sí. El artículo 9 de la ley admite la posibilidad de un reembolso anticipado. El deudor debe notificarlo al prestamista con 15 días de antelación.

■ Posibilidad de rescindir el contrato: No

**ESPAÑA**

■ Posibilidad de retractarse después de la firma: NO. No es posible retractarse.

■ Posibilidad de un reembolso anticipado: Sí. El deudor puede proceder a la devolución del préstamo en cualquier momento. No existen gastos, salvo que el contrato los contemple. En cualquier caso, los gastos no pueden exceder el 3% del capital no amortizado.

■ Posibilidad de rescindir el contrato: No

**D) Protección de la vida privada****ALEMANIA**

■ Protección de los datos personales: Existe una ley específica sobre la protección de datos personales facilitados por el deudor: la ley BundesDaten-Schutzgesetz.

■ Existencia de un "fichero positivo": Si

**BÉLGICA**

■ Protección de los datos personales: La ley de 1991 y el Real decreto de 20/11/92 contienen un cierto número de regulaciones específicas sobre la protección de los datos personales. La ley de 8/12/92 regula, de manera más general, la protección de la vida privada.

■ Existencia de un "fichero positivo": No.

**FRANCIA**

■ Protección de los datos personales: La ley n° 78-17 de 6/01/78 llamada Informática y Libertades (Informatique et Libertés) protege los datos personales. La CNIL ha establecido una norma simplificada aplicable a la gestión de los créditos y de los préstamos consentidos a personas físicas por entidades financieras.

■ Existencia de un "fichero positivo": No

## GRAN BRETAÑA

■ Protección de los datos personales: La ley común (Common Law) impone al prestamista una estricta obligación de confidencialidad. El artículo 174 protege al prestamista frente a la divulgación de sus datos personales. La ley de la Protección de Datos personales de 1998 (Data Protection Act) garantiza un tratamiento de la información que no afecte a la vida privada

■ Existencia de un "fichero positivo": Si

## ITALIA

■ Protección de los datos personales: La ley de 31/12/96 n° 675 llamada Garante regula el tratamiento de datos personales. El juez puede ordenar el bloqueo parcial o total de los datos si hay abuso. El deudor puede solicitar que se le informe sobre los datos personales. Esta información al deudor debe hacerse por escrito.

■ Existencia de un "fichero positivo": Si.

## PORTUGAL

■ Protección de los datos personales: El artículo 35 de la Constitución y la ley de 26/10/98 protegen el uso de los datos personales. En cualquier momento, el deudor puede verificar, modificar o anular cualquiera de sus datos personales.

■ Existencia de un "fichero positivo": NO.

## ESPAÑA

■ Protección de los datos personales: La ley de 13/12/99 sobre la protección de datos personales garantiza y protege los derechos fundamentales de las personas físicas.

■ Existencia de un "fichero positivo": No.